



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0516
RADICADO N°2022-00208-00

ANTECEDENTES

Por reparto virtual le correspondió a este Despacho el presente proceso RESTITUCIÓN, promovido por la señora GLORIA LUCÍA BONILLA JARAMILLO, frente a la sociedad SERVIPUNTO ITAGÜÍ S.A.S., Representada Legalmente por el señor JESÚS DAVID GUERRA GARCÉS.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

[...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).”

Y el artículo 26 ibídem, señala:

“La cuantía se determinará así:

*...6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento**, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, ...” (negritas propias)*

Al estudiar la demanda se observa que el contrato de arrendamiento celebrado el 06 de marzo de 2013 y correspondiente al bien ubicado en la Carrera 50 N°52-78 del municipio de Itagüí, tienen un término de duración de catorce -14- meses. En el hecho sexto de la demanda, señala que el canon de arrendamiento actualmente se encuentra por un valor de \$4.200.000 mensuales.

Tal como lo indica el artículo 26, en su numeral 6°, se debe calcular la cuantía al tener el valor actual de la renta por el término pactado inicialmente; así las cosas, dicha operación nos da un total de \$58.800.000.

Atendiendo la norma y al analizar el valor del canon de arrendamiento, se tiene que éste, según valor es de MENOR CUANTÍA y por ello, cambia la competencia para los

Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo que ésta se encuentra en \$150.000.000, es decir, más de 150 SMMLV, lo que conlleva a ser remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, para que asuma su conocimiento, tanto por la cuantía como la ubicación del bien.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, REPARTO para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45eacaba580b3c5f081f11a8bfbdd94d2aeecdc4d34cb59f7a73da5b9a40abb**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>